

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**Juez Primero Laboral Cto**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **144**

Fecha: 10/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120190026500	Ordinario	JESUS LEONEL ORTEGA BENAVIDES	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Reconoce personería a nueva firma, entiende revocado poder anterior, incorpora y pone en certificado del comité de conciliación. AG	09/09/2021		
05266310500120190047800	Ordinario	MARIA VICTORIA VELASQUEZ RESTREPO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Reconoce personería a nueva firma, entiende revocado poder anterior, incorpora y pone en certificado del comité de conciliación. AG	09/09/2021		
05266310500120190053900	Ordinario	CARMEN LUCIA ALVAREZ RESTREPO	NATALIA - COBO HOYOS	Auto que ordena emplazamiento	09/09/2021		
05266310500120200009700	Ordinario	ALVARO ANTONIO PUERTA VELEZ	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Reconoce personería a nueva firma, entiende revocado poder anterior, incorpora y pone en certificado del comité de conciliación. AG	09/09/2021		
05266310500120200018300	Ordinario	JHON JAIRO - CARDONA GOMEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: No procede fijar fecha Audiencia	09/09/2021		
05266310500120200023900	Ordinario	SINFOROSO HERNANDO ALVAREZ HOLGUIN	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Reconoce personería a nueva firma, entiende revocado poder anterior, incorpora y pone en certificado del comité de conciliación. AG	09/09/2021		
05266310500120200034100	Ordinario	HERNAN DARIO MONTOYA TORO	PROTECCION S.A.	Auto que fija fecha audiencia de conciliación se fija para el día LUNES DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 2:30 DE LA TARDE.	09/09/2021		
05266310500120210006100	Ordinario	ALEXANDER BLANDON PINO	PORVENIR	El Despacho Resuelve: SE ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA	09/09/2021		
05266310500120210035000	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	DIAMELETC SAS	El Despacho Resuelve: No repone, Niega apelacion. AG	09/09/2021		
05266310500120210039700	Ordinario	JOHN JAIRO BEDOYA URREGO	OPERADORA AVICOLA COLOMBIANA S.A.S	Auto que fija fecha audiencia Para el día lunes 9 de Octubre de 2023 a las 9:30 de la mañana.	09/09/2021		
05266310500120210042700	Ordinario	VICTOR HUGO RESTREPO SANCHEZ	PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA CAJONERA S.A.	Auto que rechaza demanda. No subsanó requisitos dentro de términos	09/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120210043900	Ordinario	CRISTOBAL ANTONIO MONTOYA MONTOYA	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO	Auto que admite demanda y reconoce personeria	09/09/2021		
05266310500120210045900	Ordinario	MARIA EUGENIA PAEZ SANCHEZ	OLD MUTUAL	Auto que admite demanda y reconoce personeria	09/09/2021		
05266310500120210046000	Ordinario	YURANY BEDOYA RIOS	MARIA ALEJANDRA QUINTERO SALINAS	Auto que admite demanda y reconoce personeria	09/09/2021		

FIJADOS HOY **10/09/2021**

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



Sentencia	83
Radicado	05-2663105001- 2021-00445-00
Proceso	Acción de tutela
Accionante	MARIA PAULINA MARULANDA HENAO
Accionado	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Tema y Subtemas	SALUD

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre Nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

MARIA PAULINA MARULANDA HENAO, actuando en nombre propio, presenta acción Constitucional, en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la salud.

#### I. ANTECEDENTES:

Manifiesta la parte accionante que cuando se abrió esquema de vacunación para su rango de edad, acudió a un puesto de vacunación y le fue suministrada primera dosis de la vacuna Moderna, indicándole que se debía presentar a los 28 días para el suministro de la segunda dosis, cumpliéndose los mismos el día 28 de agosto de 2021.

Indica que el día 28 de agosto de 2021, se presentó al puesto de vacunación y le indicaron que no había biológico, dirigiéndose a otros centros de vacunación donde se indicaba en un letrero que se cambiaba la fecha para el suministro de la segunda dosis, las cuales se aplicarían el 22 o 23 de octubre de 2021 ampliándose el termino en 84 días.

Expresa que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el boletín de prensa N° 888 de 2021, estableció ampliación del intervalo de las dosis de la vacuna moderna de 4 a 12 semanas.

Aduce la accionante que la decisión del Ministerio está respaldada por el INVIMA y estudios sin fuente, pues los mismos no cuentan con respaldo de la OMS o por su fabricante, considerando por tanto que esto pone en riesgo su salud y vida, ya que la recomendación del fabricante y avalada por la OMS es de un intervalo de 28 días, máximo 42 días.

Por lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene al ente accionado cumplir con el esquema de vacunación completándosele el esquema de vacunación a los 28 días y no a los 48 días como pretende el Ministerio de Salud y Protección Social, ordenándosele además, garantizar la distribución inmediata del biológico Moderna, en concordancia con las fechas inicialmente indicadas por los puntos de vacunación, es decir a los 28 días de la aplicación de la primera dosis.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 30 de agosto de 2021, el Despacho dispuso ASUMIR CONOCIMIENTO de la presente Acción Constitucional, concediéndoles un término de dos (2) días a la parte accionada, para dar respuesta y aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, da respuesta a la acción Constitucional indicando, que:

Que el plan nacional de vacunación se adoptó mediante el Decreto 109 de 2021, definiéndose la priorización en términos de apuntar a proteger los daños más graves e inmediatos sobre la vida, la salud y la dignidad de los habitantes del territorio colombiano, razón por la cual nadie está excluido

del mismo, pero se suministrará la vacunación de forma gradual con el fin de reducir la mortalidad por Covid 19.

Adicionalmente, indican que según los lineamientos técnicos y científicos la aplicación de la vacuna moderna requiere de unos tiempos ya establecidos para su aplicación, misma que en el esquema para el biológico moderno se encuentra sustentado en criterios científicos, que les permitieron adoptar la decisión bajo principios de seguridad pública.

Adicionalmente aducen que:

“a) En general la eficacia de las vacunas es mejor cuando se amplía el tiempo entre dosis. Hasta la fecha existe alguna evidencia que muestra una mejora en la eficacia cuando las dosis se difieren en el tiempo. b) Las vacunas producidas en una plataforma de virus inactivados suelen tener tiempo de aplicación entre dosis mayores a un mes. Por ejemplo, la vacuna contra la Hepatitis A, también desarrollada en una plataforma de virus inactivados, tiene indicación para aplicar la segunda dosis con un intervalo de 6 a 18 meses. Lo mismo sucede con otras vacunas basadas en esta plataforma. Según expertos inmunólogos de la Sociedad Británica de Inmunología es poco probable que dilatar la segunda dosis lleve a un efecto negativo en la respuesta inmune generada por la primera dosis. c) Con la mejor evidencia disponible a la fecha es bastante probable que diferir la segunda dosis por unas semanas no tenga un efecto negativo en la protección contra el Covid-19, y por el contrario se observe una mejor eficacia de manera similar a lo que sucede con otras vacunas basadas en la misma plataforma, o en otras vacunas contra el Covid-19 desarrolladas en otras plataformas.”

En cuanto a la decisión de ampliar el término a 84 días, expresan que:

- (i) la primera dosis de Moderna logra elevados niveles de protección, por encima del 70%, que es 20 puntos

porcentuales por encima del mínimo sugerido por la Organización Mundial de la Salud para la eficacia de vacunas. Esta protección se mantiene para diferentes variantes de preocupación. (ii) la evidencia sugiere que los niveles de anticuerpos logrados luego de dos dosis de esta vacuna son superiores cuando el tiempo entre dosis es más prolongado. (iii) los modelos analíticos de decisión desarrollados por diferentes entidades concuerdan en que, se observarían menos muertes y menos casos graves cuando se lleva un mayor número de la población a inmunización con la primera dosis en intervalo de 84 días, comparado con aplicar menos primeras dosis para poder completar los esquemas de 28 días.

Agregando que la experiencia de prolongar el tiempo entre dosis, en otros países ha sido positiva, mejorando el nivel de efectividad y de anticuerpos.

### III. PROBLEMA JURIDICO:

Compete a este Despacho determinar si con la ampliación del término para la aplicación de la segunda dosis del biológico Moderna, se está vulnerando el derecho fundamental a la salud de la parte accionante.

### IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIALES:

La Constitución Política en su artículo 86 estatuyó la acción de tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos específicos por los particulares.

La acción de tutela, por su naturaleza jurídica, es de procedimiento preferente y sumario con miras a una protección inmediata con características de subsidiaria y eventualmente accesorias, según se colige del inciso 3° del artículo 86 de la Carta Política que dice:

*“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

Significa ésta disposición de carácter imperativo, que el afectado debe tener una clara legitimación y que no disponga de otro medio de defensa judicial, porque, de tenerlo, a él debe acudir, sin pretexto de considerar que con la acción de tutela se sale del problema en forma más rápida y eficaz, porque, como se ha dicho, no se trata de buscar rapidez, cuando la eficacia está prevista en las distintas acciones y procedimientos plasmados en el ordenamiento jurídico adjetivo.

## 1. DEL DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud, consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política dispone que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y éste debe garantizarlo a todas las personas. Adquiriendo este derecho una doble connotación, como derecho y servicio público.

Estando la salud a cargo del Estado, se genera en él la obligación de organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas de prestación del servicio de salud.

En todo caso, el servicio de salud debe ser prestado bajo criterios de eficiencia, universalidad y solidaridad; en cuanto a la universalidad, se tiene que el derecho debe ser accesible a todas las personas sin ningún tipo de diferenciación o discriminación.

## 2. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

El numeral 5 del artículo sexto del decreto 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela es improcedente para controvertir actos de carácter general, impersonal y abstracto, disposición que ha sido respaldada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, puntualmente en la sentencia T-321 de 1993, en la cual señaló:

*Cuando el desconocimiento, la vulneración o el recorte de los derechos fundamentales se origina en actos jurídicos de carácter general producidos por instancias subordinadas a la Constitución (y todos los poderes constituidos lo son), su efecto general pernicioso puede ser contrarrestado mediante mecanismos especialmente dispuestos para ello, V.gr.: la acción de inconstitucionalidad contra las leyes, o las acciones de nulidad (y de restablecimiento del derecho) contra los actos administrativos. Mediante tales instrumentos se provoca la actuación de un organismo público competente para que, también por vía de disposición general, restablezca el imperio de la juridicidad.*

*Pero no es ése el caso de la tutela. El mismo artículo 6o. del Decreto 2591 establece en su numeral 5o. que es improcedente la acción "cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto". Es que lo que se busca con el mencionado mecanismo es suspender los efectos violatorios o amenazantes de alguno de los derechos fundamentales de una persona determinada, derivados de un acto concreto cuya aplicación deberá suspender el juez, aún mediante medidas provisionales (esto es antes de la sentencia) cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, según las voces del artículo 7o. del Decreto en mención.*

Sin embargo, la H. Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión también ha sostenido que la acción de tutela contra actos de carácter

general, impersonal y abstracto procede cuando se trata de conseguir la inaplicación de un acto abiertamente contrario a los derechos fundamentales, en tal punto sostuvo el máximo órgano constitucional que la vigencia de la norma atacada no se controvierte y por tanto, los efectos de la inaplicación constitucional no se traducen en nulidad, indicando que con excepción de las repercusiones en la situación particular, la norma sigue operando hasta tanto no se profiera fallo de Tribunal competente que defina el punto por vía general.

En conclusión, la acción de tutela solo procede contra actos de carácter general cuando estos vulneren aspectos individuales de los derechos fundamentales de los administrados.

### 3. INTERES SOCIAL

El artículo 1 de la Constitución política de Colombia consagra la cláusula de prevalencia del interés general, al disponer que Colombia esta “fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.” (Subrayado y negrilla del despacho).

Por su parte, la jurisprudencia constitucional como en la sentencia C- 053 de 2001, ha definido el máximo órgano constitucional el interés social como una concreción del interés general que se relaciona de manera inmediata con la definición de Estado Social de Derecho, imprimiéndole un límite y una finalidad a la actividad estatal, determinando además las condiciones dentro de las cuales los intereses particulares son susceptibles de protección.

Adicionalmente ha indicado el máximo órgano de decisión constitucional que, la protección del interés social, no es de aplicación inmediata y absoluta, por tanto, en cada caso concreto, el juez de tutela debe verificar que con la protección de este interés se obtengan los objetivos constitucionales y que razonable y proporcionalmente, se encuentre conciliado con el interés particular, principalmente con los derechos fundamentales.

Es por lo anterior, que en caso de conflicto del interés general con los derechos fundamentales de los particulares, se deba realizar juicio de ponderación que permita determinar la prevalencia de uno u otro y es allí donde nos encontramos en la esfera de los intereses sociales, pues ya no se mira pura y simplemente el interés general, sino también que éste guarde relación y proporcionalidad con los derechos fundamentales individuales.

## V. CASO CONCRETO

La parte accionante solicita la protección su derecho fundamental a la Salud, con la finalidad de que se implique para ella la Resolución 888 de 2021 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social y se ordene que le apliquen la segunda dosis del biológico Moderna dentro de los 28 días siguientes a la aplicación de la primera dosis, tal como lo conceptúa el proveedor del mismo.

De lo anterior, resulta evidente que la parte accionante pretende atacar el acto administrativo particular, con efectos generales, emitido por la sala especializada de moléculas nuevas, nuevas indicaciones y medicamentos biológicos del INVIMA, contenido en el acta N° 01 de 2021 – undécima parte, mediante el cual autoriza al Ministerio de Salud y Protección Social para ampliar de 28 a 48 días la aplicación de la segunda dosis del biológico Moderna.

Aduce la accionante, que esto afecta su salud en tanto no existen evidencias científicas que permitan concluir que es más efectiva la vacunación si se da la ampliación del plazo para completar el esquema de vacunación.

Así las cosas, en principio resulta improcedente la presente acción constitucional, pues como se indicó previamente, los actos de la administración que producen efectos de carácter general tienen un procedimiento propio ante la jurisdicción de lo contencioso Administrativo,

que permite su cuestionamiento; estando vedado, por tanto, para el juez constitucional, realizar una inaplicación general de dichos actos.

No obstante lo anterior, habiéndose invocado la protección del derecho a la salud y siendo cierto que actualmente no existen criterios científicos que permitan predicar una mayor efectividad del biológico Moderna, cuando se amplía el plazo para completar el esquema de vacunación, compete a este Despacho, en calidad de juez constitucional, ahondar en el análisis de los hechos y pretensiones de la presente acción y realizar ponderación entre el derecho fundamental invocado y el interés general.

Para tal efecto, se observa el plenario, encontrando que en la página web de la OMS (la cual este Despacho anexó al plenario en el folio 12 digital), se evidencia que en cuanto a la posología esta entidad conceptúa que las dosis del biológico moderna deben ser aplicadas con un intervalo entre 28 y 42 días, no obstante considera posible retrasar la administración de la segunda dosis hasta pasadas 12 semanas posteriores a la aplicación de la primera dosis, ello con el fin de lograr el suministro de la primera dosis al mayor número de individuos de la población.

Así las cosas, concluye este Despacho, que no desconociendo que no existen criterios científicos que permitan predicar una eficacia mayor cuando el esquema de vacunación se prolonga, tampoco existen criterios que permitan concluir que ampliarlos reste efectividad al biológico, razón por la cual atendiendo al interés social, a la escases del biológico, no solo a nivel nacional sino también mundial, se justifica la ampliación del termino; máxime cuando no se evidencia que la accionante se encuentre en alguno de los grupos poblacionales de mayor riesgo y por tanto, necesario que se complete de forma prioritaria el esquema de vacunación para salvaguardar su vida.

Con todo lo anterior, concluye este Juzgado que la presente acción de tutela es improcedente, pues habiéndose consumado el termino pretendido en la acción constitucional, para el suministro de la segunda dosis del biológico, sin que se demuestre afectación a la salud de la accionante, se encuentra que

mientras no se le niegue la aplicación de la segunda dosis, con el mismo biológico, no podemos hablar de vulneración real y eminente que amerite ser tutelada por el fallador constitucional, sin afectar los derechos sociales de la población en fase de vacunación. Consecuente con lo anterior, se denegará la presente tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

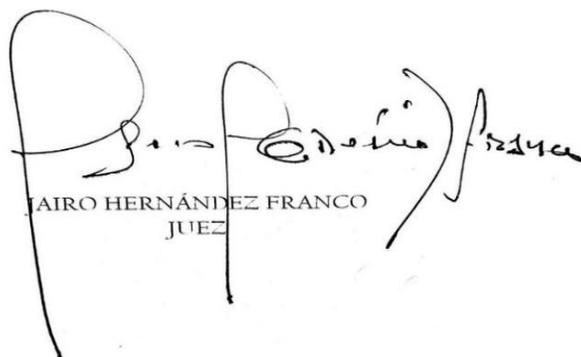
### RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR por improcedente la acción de tutela que promueve MARIA PAULINA MARULANDA HENAO, contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión anterior a las partes en la forma y términos señalados por el artículo 30 de la misma disposición.

TERCERO: Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Líbrese las comunicaciones a que hubiere lugar.



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO 052663105001-2019-00265-00

## AUTO DE SUSTANCIACIÓN

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

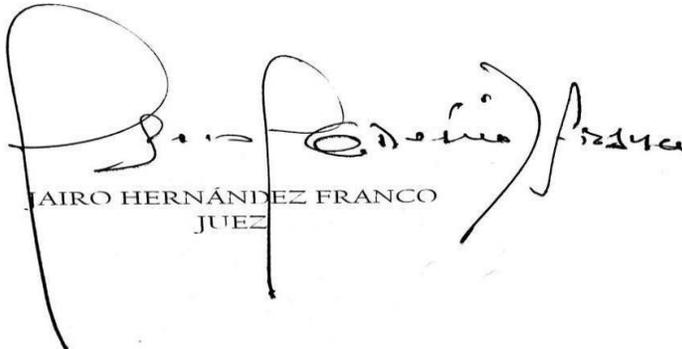
Envigado, Septiembre Nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a la escritura pública remitida por la firma de abogados PALACIO CONSULTORES S.A.S., se reconoce personería a la misma para actuar en favor de los intereses de COLPENSIONES, consecuentemente se entiende revocado el poder inicialmente conferido a la firma ABACO – ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S., ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso.

Igualmente de conformidad con el artículo 75 ibídem, se RECONOCE PERSONERÍA JUDICIAL como apoderada Sustituta, a LUZ ADRIANA JARAMILLO BETANCUR, identificada con la Cédula de ciudadanía número 43.726.696, y portador de la Tarjeta Profesional número 88.923 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se incorpora al proceso y se pone en conocimiento de las partes, el certificado del comité de conciliación de Colpensiones, ello para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO 052663105001-2019-00478-00

## AUTO DE SUSTANCIACIÓN

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

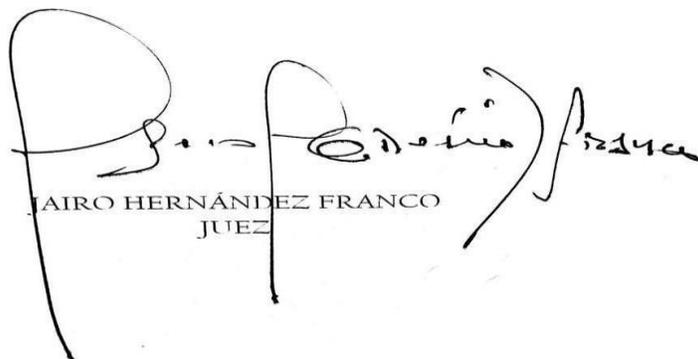
Envigado, Septiembre Nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a la escritura pública remitida por la firma de abogados PALACIO CONSULTORES S.A.S., se reconoce personería a la misma para actuar en favor de los intereses de COLPENSIONES, consecuentemente se entiende revocado el poder inicialmente conferido a la firma ABACO – ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S., ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso.

Igualmente de conformidad con el artículo 75 ibídem, se RECONOCE PERSONERÍA JUDICIAL como apoderada Sustituta, a LUZ ADRIANA JARAMILLO BETANCUR, identificada con la Cédula de ciudadanía número 43.726.696, y portador de la Tarjeta Profesional número 88.923 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se incorpora al proceso y se pone en conocimiento de las partes, el certificado del comité de conciliación de Colpensiones, ello para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00539-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, Septiembre Nueve (9) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud que hace la apoderada judicial de la parte demandante, y en vista de que en el expediente digital también reposa prueba de que ya se agotó en debida forma la notificación personal sin resultados positivos, se procede conforme a los poderes atribuidos al Juez como director del proceso, y a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual preceptúa:

*“los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del 108 del código general del proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Por lo tanto, se ordena emplazar a la demandada, NATALIA COBO HOYOS, y una vez efectuada su incorporación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y en caso de no lograrse la notificación de la demandada ya mencionada, se procederá a nombrar Curador Ad-Litem, de la lista de Auxiliares de la Justicia de esta dependencia, para que represente al demandado y continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO 052663105001-2020-00097-00

## AUTO DE SUSTANCIACIÓN

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a la escritura pública remitida por la firma de abogados PALACIO CONSULTORES S.A.S., se reconoce personería a la misma para actuar en favor de los intereses de COLPENSIONES, consecuentemente se entiende revocado el poder inicialmente conferido a la firma ABACO – ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S., ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso.

Igualmente de conformidad con el artículo 75 ibídem, se RECONOCE PERSONERÍA JUDICIAL como apoderada Sustituta, a LUZ ADRIANA JARAMILLO BETANCUR, identificada con la Cédula de ciudadanía número 43.726.696, y portador de la Tarjeta Profesional número 88.923 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se incorpora al proceso y se pone en conocimiento de las partes, el certificado del comité de conciliación de Colpensiones, ello para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00183-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, Septiembre Nueve (9) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al memorial de parte demandante, en el que solicita se fije fecha para audiencia, una vez aporta constancia de notificación a la codemandada COLPENSIONES, y su debida constancia de recibo, esta Judicatura indica que en aras de brindar mayor transparencia en el proceso y evitar posibles nulidades en la notificación personal de la demanda, surtida por el apoderado demandante, una vez en el archivo adjunto se transcribe otro radicado que no corresponde al de éste proceso, el mismo crea confusión en la notificación, por lo que la comunicación de la demanda y sus anexos se realizará nuevamente por el Despacho, tal como lo hizo con la otra codemandada MUNICIPIO DE ENVIGADO.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO 052663105001-2020-00239-00

## AUTO DE SUSTANCIACIÓN

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

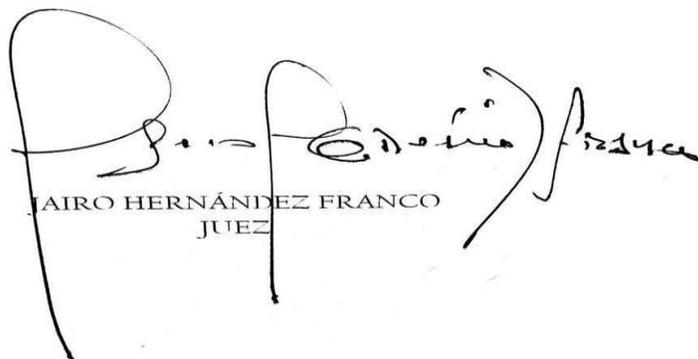
Envigado, Septiembre Nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a la escritura pública remitida por la firma de abogados PALACIO CONSULTORES S.A.S., se reconoce personería a la misma para actuar en favor de los intereses de COLPENSIONES, consecuentemente se entiende revocado el poder inicialmente conferido a la firma ABACO – ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S., ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso.

Igualmente de conformidad con el artículo 75 ibídem, se RECONOCE PERSONERÍA JUDICIAL como apoderada Sustituta, a LUZ ADRIANA JARAMILLO BETANCUR, identificada con la Cédula de ciudadanía número 43.726.696, y portador de la Tarjeta Profesional número 88.923 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se incorpora al proceso y se pone en conocimiento de las partes, el certificado del comité de conciliación de Colpensiones, ello para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-341-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

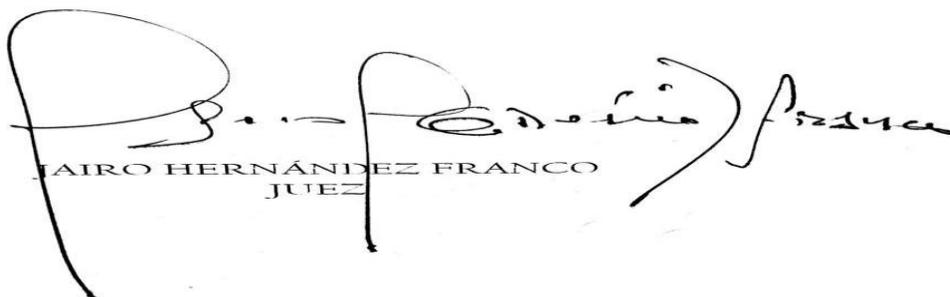
En vista de que la presente demanda, está debidamente contestada se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve el señor **HERNAN DARIO MONTOYA TORO** en contra **MUNICIPIO DE ENVIGADO – A.F.P PROTECCION S.A.** para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, DECRETO DE PRUEBAS**, se señala el día **LUNES DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 2:30 DE LA TARDE.**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería para actuar al Dr. **JAISON PANESSO ARANGO** portador de T.P. 301.150 en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del presente proceso., para representar los intereses de las partes demandadas.

Se le reconoce personería para actuar a la Dra. **JOHANA MARCELA CASTAÑEDA SANCHEZ** portador de T.P. 178.284 en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del presente proceso., para representar los intereses de las partes demandadas.

NOTIFÍQUESE,

  
JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° \_\_\_\_\_ en la  
Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.)  
del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021.

\_\_\_\_\_  
Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001 2021-0061-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

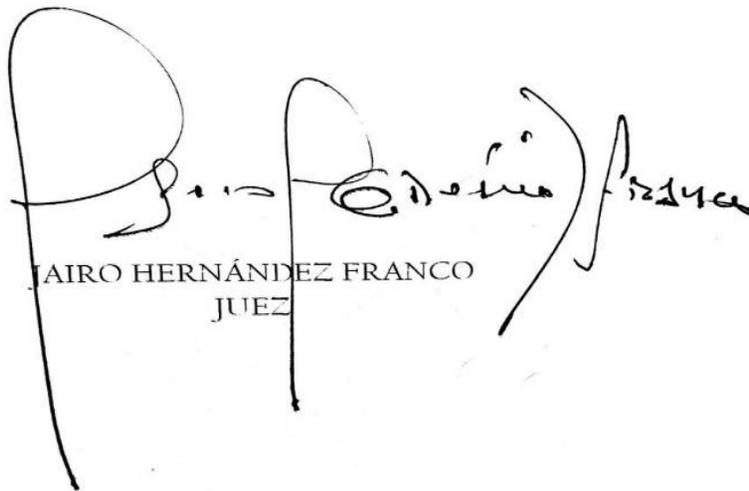
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía que hace el co demandados INVERSIONES MYKONES.S.A.S., para que se cite al proceso, a YUBER ANTONIO AGUALIMPIA MORENO. con C.C. 11.936.512 con ocasión del contrato de obra civil suscrito a favor de INVERSIONES MYKONES S.A.S. Conforme a lo indicado en el Artículo 69 del Código General del P., SE ADMITE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace el co demandando INVERSIONES MYKONES S.A.S.

En consecuencia, se dispone la notificación personal de éste auto, al llamado en garantía, a efecto de que intervenga en el proceso, para lo cual se concede un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



Auto Interlocutorio	671
Radicado	052663105001-2021-00350-00
Proceso	EJECUTIVO UNICA
Demandante (s)	PROTECCION S.A.
Demandado (s)	DIAMELETC SAS

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre Nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante visible a documento 06 del expediente digital del plenario, frente al auto del 30 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó el proceso ejecutivo laboral.

Fundamenta, la recurrente su inconformidad expresando que el despacho desconoce lo estipulado en el Decreto 2633 de 1994, exigiendo requisitos adicionales al proceso ejecutivo, “poniendo trabas para el cobro de aportes pensionales que ha dejado de pagar un empleador a sus afiliados, desconociendo a estos últimos su derecho a la pensión”

Aduce la profesional del derecho que en ninguna parte se estipula que la administradora de pensiones deba cotejar el envío, no obstante ellos remiten la comunicación y dejan pasar más de los 15 días de que trata la norma para que la entidad que intentan ejecutar se pronuncie sin que así lo hubiera hecho.

Expresa considerar que se desconoce por el Despacho la sentencia de la Corte de Justicia de la sala Laboral con radicado 34.270 del 22 de julio de 2008; M.P

Doctor Eduardo López Villegas y la jurisprudencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Laboral, quien ha sostenido que no se pueden exigir requisitos adicionales a los consagrados el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, aduciendo que el requisito de remitir el requerimiento en mora fue cumplido a cabalidad, pues solo se pide el envío.

En cuanto a que el requerimiento no fue recibido, expresan que si bien la carga de ellos es remitir el requerimiento, la carga de la ejecutada es actualizar el registro de aportantes, por tanto, solicitan se reponga la decisión del 30 de agosto de 2021 o en su defecto se conceda el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

### CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, si encuentra mérito para ello.

En torno a la disquisición planteada, debe indicarse que no se están exigiendo requisitos adicionales contemplados en la normatividad aplicable a la materia, pues no puede perder de vista la recurrente que los procesos ejecutivos para el cobro de aportes al sistema de seguridad social, requieren de un título complejo para su ejecución, a saber, la prueba del requerimiento en mora y la liquidación del título ejecutivo elaborado por la entidad administradora de pensiones.

Es así, como a juicio de este Despacho, se tiene que de acuerdo a la sentencia que la misma recurrente trae a colación, no resulta razonable predicar que a la entidad le es suficiente con demostrar que remitió la comunicación al empleador moroso, pues clara mente la sentencia de la Corte de Justicia de la

sala Laboral con radicado 34.270 del 22 de julio de 2008; M.P Doctor Eduardo López Villegas, señala *“que si por excepción legal se permite al mismo acreedor la elaboración del mismo título ejecutivo y que para tal efecto solo dispone de un requerimiento previo al demandado, el mismo debe efectuarse mediante todas las garantías legales y constitucionales del debido proceso”*

Razón por la cual, se cae de su propio peso, que sea únicamente exigible para la administradora de pensiones demostrar que remitió el requerimiento en mora, pues esto no garantizaría que el empleador supuestamente moroso conociera de la imputación de deuda que se le indilga por el fondo y procediera a ejercer su derecho de defensa previo, dentro de los 15 días consagrado para tal fin por la norma.

No puede perderse de vista que el requerimiento en mora, está constituido como un control previo, que puede realizar la parte ejecutada para que no se cobren acreencias que no adeuda, en un proceso tan especial como es el cobro de aportes al sistema de seguridad social, en el cual, el título a ejecutar, no proviene de la manifestación de voluntad del deudor, sino que en virtud de la Ley emana del propio acreedor.

Por lo anterior, considera este Despacho que no le asiste razón a la recurrente al indicar que su única obligación consiste en remitir la comunicación mediante la cual efectúa el requerimiento en mora, sin importar si el empleador recibe o no la misma, pues esto atentaría contra las garantías del debido proceso y permitiría al Fondo Administrador de pensiones emitir títulos de cobro sin que el empleador tenga la oportunidad de demostrar si adeuda o no lo requerido para el pago.

Tampoco le asiste razón al indicar que se está vulnerando los derechos pensionales de los afiliados a su cargo, pues quien debe velar porque las cotizaciones se paguen en forma oportuna es el correspondiente fondo, correspondiéndole al juez realizar los controles legales para la ejecución de

aquellos aportes no pagados oportunamente y ejecutados en legal forma, sin que ello autorice a la autoridad judicial a admitir demandas ejecutivas, sin el lleno de los requisitos legales, so pretexto de la sostenibilidad financiera de la entidad del seguridad social.

Por lo anterior, no encontrando mérito para reponer la decisión recurrida, este Despacho se mantendrá en la decisión inicialmente adoptada por auto del 30 de agosto de 2021.

Ahora, teniendo en cuenta que la recurrente interpuso de forma subsidiaria recurso de apelación, debe indicar este Despacho que si bien de conformidad con el artículo 65 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad social, el auto que rechaza la demanda, es apelable, en el presente caso deberá denegarse el recurso de apelación por cuanto las pretensiones del mismo son menores a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues se deprecia la ejecución de un capital por Seis Millones Seiscientos Cincuenta y Síes Mil Pesos (\$ 6.656.000) más unos intereses por valor de Trescientos Treinta y Seis Mil Pesos (\$ 336.000), los cuales no superan la cuantía antes indicada y por tanto el presente proceso es de única instancia, de suerte tal que adolece del recurso de apelación interpuesto.

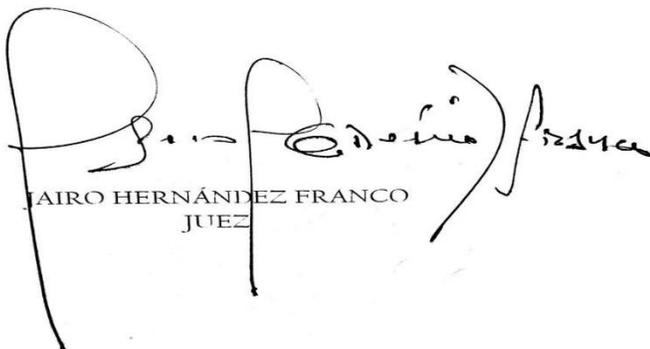
Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 30 de agosto de 2021 mediante el cual se rechazó el proceso.

SEGUNDO: Se Deniega el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por encontrarnos ante un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-00397-00

## AUTO SUSTANCIACIÓN

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda está debidamente contestada, se procede a fijar fecha dentro del Proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, promovido por el señor **JOHN JAIRO BEDOYA URREGO**, en contra de la **OPERADORA AVÍCOLA COLOMBIA S.A.S.**, para el día **LUNES NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M)**, **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES Y DECRETO DE PRUEBAS.**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería para actuar a favor de los intereses de la Sociedad **OPERADORA AVÍCOLA COLOMBIA S.A.S.**, al Abogado **YOVANNY VALENZUELA HERRERA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 177.409 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	672
Radicado	052663105001-2021-00427-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante (s)	VICTOR HUGO RESTREPO SÁNCHEZ
Demandado (s)	PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA CAJONERA S.A.

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2021)

#### CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto inadmisorio notificado por estados No. 136 del 26 de Agosto del presente año (2021), se requirió al demandante para que se sirviera aclarar unos hechos de la demanda; 6 y 8, para que aportara nuevo poder judicial incluyendo en el todas y cada una de las pretensiones de la demanda, además del correo para notificación inscrito en el Registro Nacional de Abogados, entre otros, concediéndose para ello, como lo dice el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el término de CINCO (5) días hábiles.

Vencido el término concedido, la parte demandante no presentó memorial con el que subsanara los requisitos exigidos, por lo tanto, y de conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

**Primero.** RECHAZAR la demanda de la referencia.

**Segundo.** En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	673
Radicado	052663105001-2021-00439-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	CRISTOBAL ANTONIO MONTOYA MONTOYA
Demandado (s)	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL, SOCIAL Y CULTURAL - PREAMBIENTAL -

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Nueve (9) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Una vez subsanados dentro de términos para ello, los requisitos exigidos mediante Auto Interlocutorio No. 640 de fecha 30 de Agosto del presente año (2021), y Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a favor del señor CRISTOBAL ANTONIO MONTOYA MONTOYA, y en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL, SOCIAL Y CULTURAL - PREAMBIENTAL - Representada Legalmente por su liquidador principal NICOLÁS URIBE GONZALEZ, o por quien haga sus veces al momento de notificación.

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio a la demandada por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 - artículo 6 -, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual, empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

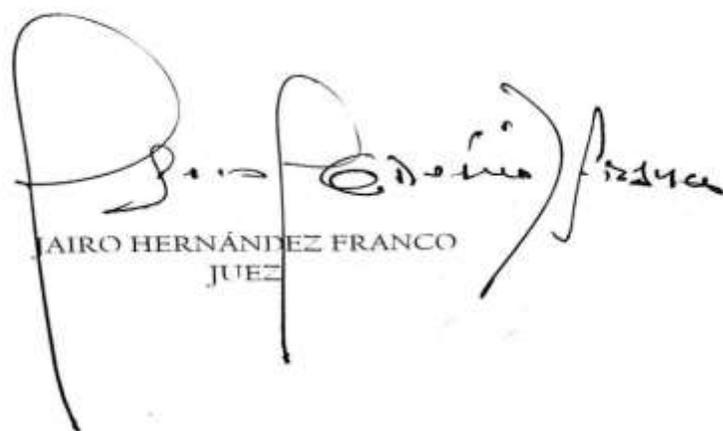
En caso de no poderse surtir este tipo de notificación, dicho artículo del Decreto 806 de 2020, también indica lo siguiente en su parte final:

*“... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.*

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



Sentencia	85
Radicado	05-2663105001- 2021-00454-00
Proceso	Acción de tutela
Accionante	ANA MARIA NARANJO JARAMILLO
Accionado	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Tema y Subtemas	SALUD

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre Nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

ANA MARIA NARANJO JARAMILLO, actuando en nombre propio, presenta acción Constitucional, en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la salud.

#### I. ANTECEDENTES:

Manifiesta la parte accionante que siguiendo el esquema de vacunación del gobierno nacional, para evitar la propagación del Covid 19, se presentó el día 29 de julio de 2021 para la aplicación de la primera dosis de la vacuna Moderna, indicándole que debía presentarse el 26 de agosto de 2021 para la segunda dosis de dicha vacuna.

Narra que se presentó para la vacunación el día que se le habían indicado en el carnet, indicándosele que no había vacunas, razón por la cual acudió a otro punto de vacunación donde se limitaron a indicar, a través de un letrero que

se cambiaba la fecha de vacunación para el día 21 de octubre de 2021, ampliando el termino para completar el esquema a 84 días.

Expresa que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el boletín de prensa N° 888 de 2021, estableció ampliación del intervalo de las dosis de la vacuna moderna de 4 a 12 semanas.

Aduce la accionante que la decisión del Ministerio está respaldada por el INVIMA y estudios sin fuente, pues los mismos no cuentan con respaldo de la OMS o por su fabricante, considerando por tanto que esto pone en riesgo su salud y vida, ya que la recomendación del fabricante y avalada por la OMS es de un intervalo de 28 días, máximo 42 días.

Por lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene al ente accionado cumplir con el esquema de vacunación completándose el esquema de vacunación a los 28 días y no a los 48 días como pretende el Ministerio de Salud y Protección Social, ordenándosele además, garantizar la distribución inmediata del biológico Moderna, en concordancia con las fechas inicialmente indicadas por los puntos de vacunación, es decir a los 28 días de la aplicación de la primera dosis.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 30 de agosto de 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado dispuso ASUMIR CONOCIMIENTO de la presente Acción Constitucional, concediéndoles un término de dos (2) días a la parte accionada, para dar respuesta y aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

Dentro del término concedido, la entidad accionada dio respuesta a la acción constitucional y no obstante la acción constitucional fue remitida por

competencia posteriormente a este Despacho, se le dará su valor legal al pronunciamiento emitido.

Por lo anterior se tiene que EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, da respuesta a la acción Constitucional indicando, que:

Que el plan nacional de vacunación se adoptó mediante el Decreto 109 de 2021, definiéndose la priorización en términos de apuntar a proteger los daños más graves e inmediatos sobre la vida, la salud y la dignidad de los habitantes del territorio colombiano, razón por la cual nadie está excluido del mismo, pero se suministrará la vacunación de forma gradual con el fin de reducir la mortalidad por Covid 19.

Adicionalmente, indican que según los lineamientos técnicos y científicos la aplicación de la vacuna moderna requiere de unos tiempos ya establecidos para su aplicación, misma que en el esquema para el biológico moderno se encuentra sustentado en criterios científicos, que les permitieron adoptar la decisión bajo principios de seguridad pública.

Adicionalmente aducen que:

“a) En general la eficacia de las vacunas es mejor cuando se amplía el tiempo entre dosis. Hasta la fecha existe alguna evidencia que muestra una mejora en la eficacia cuando las dosis se difieren en el tiempo. b) Las vacunas producidas en una plataforma de virus inactivados suelen tener tiempo de aplicación entre dosis mayores a un mes. Por ejemplo, la vacuna contra la Hepatitis A, también desarrollada en una plataforma de virus inactivados, tiene indicación para aplicar la segunda dosis con un intervalo de 6 a 18 meses. Lo mismo sucede con otras vacunas basadas en esta plataforma. Según expertos inmunólogos de la Sociedad Británica de Inmunología es poco probable que dilatar la segunda dosis lleve a un efecto negativo

en la respuesta inmune generada por la primera dosis. c) Con la mejor evidencia disponible a la fecha es bastante probable que diferir la segunda dosis por unas semanas no tenga un efecto negativo en la protección contra el Covid-19, y por el contrario se observe una mejor eficacia de manera similar a lo que sucede con otras vacunas basadas en la misma plataforma, o en otras vacunas contra el Covid-19 desarrolladas en otras plataformas.”

En cuanto a la decisión de ampliar el término a 84 días, expresan que:

- (i) la primera dosis de Moderna logra elevados niveles de protección, por encima del 70%, que es 20 puntos porcentuales por encima del mínimo sugerido por la Organización Mundial de la Salud para la eficacia de vacunas. Esta protección se mantiene para diferentes variantes de preocupación. (ii) la evidencia sugiere que los niveles de anticuerpos logrados luego de dos dosis de esta vacuna son superiores cuando el tiempo entre dosis es más prolongado. (iii) los modelos analíticos de decisión desarrollados por diferentes entidades concuerdan en que, se observarían menos muertes y menos casos graves cuando se lleva un mayor número de la población a inmunización con la primera dosis en intervalo de 84 días, comparado con aplicar menos primeras dosis para poder completar los esquemas de 28 días.

Agregando que la experiencia de prolongar el tiempo entre dosis, en otros países ha sido positiva, mejorando el nivel de efectividad y de anticuerpos.

### III. PROBLEMA JURIDICO:

Compete a este Despacho determinar si con la ampliación del término para la aplicación de la segunda dosis del biológico Moderna, se está vulnerando el derecho fundamental a la salud de la parte accionante.

### IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIALES:

La Constitución Política en su artículo 86 estatuyó la acción de tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos específicos por los particulares.

La acción de tutela, por su naturaleza jurídica, es de procedimiento preferente y sumario con miras a una protección inmediata con características de subsidiaria y eventualmente accesorias, según se colige del inciso 3° del artículo 86 de la Carta Política que dice:

*“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

Significa ésta disposición de carácter imperativo, que el afectado debe tener una clara legitimación y que no disponga de otro medio de defensa judicial, porque, de tenerlo, a él debe acudir, sin pretexto de considerar que con la acción de tutela se sale del problema en forma más rápida y eficaz, porque, como se ha dicho, no se trata de buscar rapidez, cuando la eficacia está prevista en las distintas acciones y procedimientos plasmados en el ordenamiento jurídico adjetivo.

## 1. DEL DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud, consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política dispone que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y éste debe garantizarlo a todas las personas. Adquiriendo este derecho una doble connotación, como derecho y servicio público.

Estando la salud a cargo del Estado, se genera en él la obligación de organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas de prestación del servicio de salud.

En todo caso, el servicio de salud debe ser prestado bajo criterios de eficiencia, universalidad y solidaridad; en cuanto a la universalidad, se tiene que el derecho debe ser accesible a todas las personas sin ningún tipo de diferenciación o discriminación.

## 2. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

El numeral 5 del artículo sexto del decreto 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela es improcedente para controvertir actos de carácter general, impersonal y abstracto, disposición que ha sido respaldada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, puntualmente en la sentencia T-321 de 1993, en la cual señaló:

*Cuando el desconocimiento, la vulneración o el recorte de los derechos fundamentales se origina en actos jurídicos de carácter general producidos por instancias subordinadas a la Constitución (y todos los poderes constituidos lo son), su efecto general pernicioso puede ser contrarrestado mediante mecanismos especialmente dispuestos para ello, V.gr.: la acción de*

*inconstitucionalidad contra las leyes, o las acciones de nulidad (y de restablecimiento del derecho) contra los actos administrativos. Mediante tales instrumentos se provoca la actuación de un organismo público competente para que, también por vía de disposición general, restablezca el imperio de la juridicidad.*

*Pero no es ése el caso de la tutela. El mismo artículo 6o. del Decreto 2591 establece en su numeral 5o. que es improcedente la acción "cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto". Es que lo que se busca con el mencionado mecanismo es suspender los efectos violatorios o amenazantes de alguno de los derechos fundamentales de una persona determinada, derivados de un acto concreto cuya aplicación deberá suspender el juez, aún mediante medidas provisionales (esto es antes de la sentencia) cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, según las voces del artículo 7o. del Decreto en mención.*

Sin embargo, la H. Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión también ha sostenido que la acción de tutela contra actos de carácter general, impersonal y abstracto procede cuando se trata de conseguir la inaplicación de un acto abiertamente contrario a los derechos fundamentales, en tal punto sostuvo el máximo órgano constitucional que la vigencia de la norma atacada no se controvierte y por tanto, los efectos de la inaplicación constitucional no se traducen en nulidad, indicando que con excepción de las repercusiones en la situación particular, la norma sigue operando hasta tanto no se profiera fallo de Tribunal competente que defina el punto por vía general.

En conclusión, la acción de tutela solo procede contra actos de carácter general cuando estos vulneren aspectos individuales de los derechos fundamentales de los administrados.

### 3. INTERES SOCIAL

El artículo 1 de la Constitución política de Colombia consagra la cláusula de prevalencia del interés general, al disponer que Colombia esta “fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.” (Subrayado y negrilla del despacho).

Por su parte, la jurisprudencia constitucional como en la sentencia C- 053 de 2001, ha definido el máximo órgano constitucional el interés social como una concreción del interés general que se relaciona de manera inmediata con la definición de Estado Social de Derecho, imprimiéndole un límite y una finalidad a la actividad estatal, determinando además las condiciones dentro de las cuales los intereses particulares son susceptibles de protección.

Adicionalmente ha indicado el máximo órgano de decisión constitucional que, la protección del interés social, no es de aplicación inmediata y absoluta, por tanto, en cada caso concreto, el juez de tutela debe verificar que con la protección de este interés se obtengan los objetivos constitucionales y que razonable y proporcionalmente, se encuentre conciliado con el interés particular, principalmente con los derechos fundamentales.

Es por lo anterior, que en caso de conflicto del interés general con los derechos fundamentales de los particulares, se deba realizar juicio de ponderación que permita determinar la prevalencia de uno u otro y es allí donde nos encontramos en la esfera de los intereses sociales, pues ya no se mira pura y simplemente el interés general, sino también que éste guarde relación y proporcionalidad con los derechos fundamentales individuales.

### V. CASO CONCRETO

La parte accionante solicita la protección su derecho fundamental a la Salud, con la finalidad de que se implique la orden del Ministerio de Salud y

Protección Social y se ordene que le apliquen la segunda dosis del biológico Moderna dentro de los 28 días siguientes a la aplicación de la primera dosis, tal como lo conceptúa el proveedor del mismo.

De lo anterior, resulta evidente que la parte accionante pretende atacar el acto administrativo particular, con efectos generales, emitido por la sala especializada de moléculas nuevas, nuevas indicaciones y medicamentos biológicos del INVIMA, contenido en el acta N° 01 de 2021 – undécima parte, mediante el cual autoriza al Ministerio de Salud y Protección Social para ampliar de 28 a 48 días la aplicación de la segunda dosis del biológico Moderna.

Aduce la accionante, que esto afecta su salud en tanto no existen evidencias científicas que permitan concluir que es más efectiva la vacunación si se da la ampliación del plazo para completar el esquema de vacunación.

Así las cosas, en principio resulta improcedente la presente acción constitucional, pues como se indicó previamente, los actos de la administración que producen efectos de carácter general tienen un procedimiento propio ante la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, que permite su cuestionamiento; estando vedado, por tanto, para el juez constitucional, realizar una inaplicación general de dichos actos.

No obstante lo anterior, habiéndose invocado la protección del derecho a la salud y siendo cierto que actualmente no existen criterios científicos que permitan predicar una mayor efectividad del biológico Moderna, cuando se amplía el plazo para completar el esquema de vacunación, compete a este Despacho, en calidad de juez constitucional, ahondar en el análisis de los hechos y pretensiones de la presente acción y realizar ponderación entre el derecho fundamental invocado y el interés general.

Para tal efecto, se observa el plenario, encontrando que en la página web de la OMS (la cual este Despacho anexó al plenario en el folio 22 digital), se

evidencia que en cuanto a la posología esta entidad conceptúa que las dosis del biológico moderna deben ser aplicadas con un intervalo entre 28 y 42 días, no obstante considera posible retrasar la administración de la segunda dosis hasta pasadas 12 semanas posteriores a la aplicación de la primera dosis, ello con el fin de lograr el suministro de la primera dosis al mayor número de individuos de la población.

Así las cosas, concluye este Despacho, que no desconociendo que no existen criterios científicos que permitan predicar una eficacia mayor cuando el esquema de vacunación se prolonga, tampoco existen criterios que permitan concluir que ampliarlos reste efectividad al biológico, razón por la cual atendiendo al interés social, a la escases del biológico, no solo a nivel nacional sino también mundial, se justifica la ampliación del termino; máxime cuando no se evidencia que la accionante se encuentre en alguno de los grupos poblacionales de mayor riesgo y por tanto, necesario que se complete de forma prioritaria el esquema de vacunación para salvaguardar su vida.

Con todo lo anterior, concluye este Juzgado que la presente acción de tutela es improcedente, pues habiéndose consumado el termino pretendido en la acción constitucional, para el suministro de la segunda dosis del biológico, sin que se demuestre afectación a la salud de la accionante, se encuentra que mientras no se le niegue la aplicación de la segunda dosis, con el mismo biológico, no podemos hablar de vulneración real y eminente que amerite ser tutelada por el fallador constitucional, sin afectar los derechos sociales de la población en fase de vacunación. Consecuente con lo anterior, se denegará la presente tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

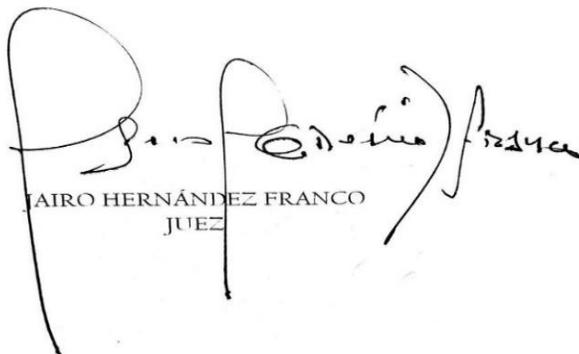
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR por improcedente la acción de tutela que promueve ANA MARIA NARANJO JARAMILLO, contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión anterior a las partes en la forma y términos señalados por el artículo 30 de la misma disposición.

TERCERO: Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Líbrese las comunicaciones a que hubiere lugar.



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	669
Radicado	052663105001-2021-0459-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MARINA EUGENIA PAEZ SANCHEZ
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A - COLFONDOS S.A. – OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS.

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanados los requisitos exigidos, en consecuencia, al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por MARINA EUGENIA PAEZ SANCHEZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A – COLFONDOS S.A. – OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS

NOTIFÍQUESE personalmente, la demanda y el auto que la admite al Representante legal de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., señor MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ o por quien haga sus veces. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé respuesta a la demanda por medio de apoderado judicial idóneo, para lo cual se les entregará copia del libelo.

NOTIFÍQUESE personalmente, la demanda y el auto que la admite al Representante legal de COLFONDOS S.A. señor ALAIN ENRIQUE ALFONSO FAUCREIR VIANA o por quien haga sus veces. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé respuesta a la demanda por medio de apoderado judicial idóneo, para lo cual se les entregará copia

del libelo.

NOTIFÍQUESE personalmente, la demanda y el auto que la admite al Representante legal de **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS** o por quien haga sus veces. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé respuesta a la demanda por medio de apoderado judicial idóneo, para lo cual se les entregará copia del libelo.

Conforme al artículo 41 del C.P.L, notifíquese personalmente, la demanda y el auto que la admite al Representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, señor **MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P:

Artículo 610 del C.G.P “Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso”. (...).

Artículo 612: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral, el Dr. **JAIME ARISTIZABAL GÓMEZ**.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio **MARTIN ALONSO ESTRADA ROLDAN**, portador de la tarjeta profesional No. 179.677 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N°  
\_\_\_\_\_ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de  
la mañana (8:00 a.m.) del día \_\_\_\_\_ de  
\_\_\_\_\_ de 2019.

\_\_\_\_\_  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	670
Radicado	052663105001-2021-00460-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	YURANY BEDOYA RIOS
Demandado (s)	MARIA ALEJANDRA QUINTERO SALINAS

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Nueve (9) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a favor de la señora YURANY BEDOYA RIOS, en contra de la señora MARIA ALEJANDRA QUINTERO SALINAS, propietaria del Establecimiento de Comercio VICKYPLUS PAPELERIA Y MISCELANEAS con Matrícula No. 176883.

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio a la demandada por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual, empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

En caso de no poderse surtir este tipo de notificación, dicho artículo del Decreto 806 de 2020, también indica lo siguiente en su parte final:

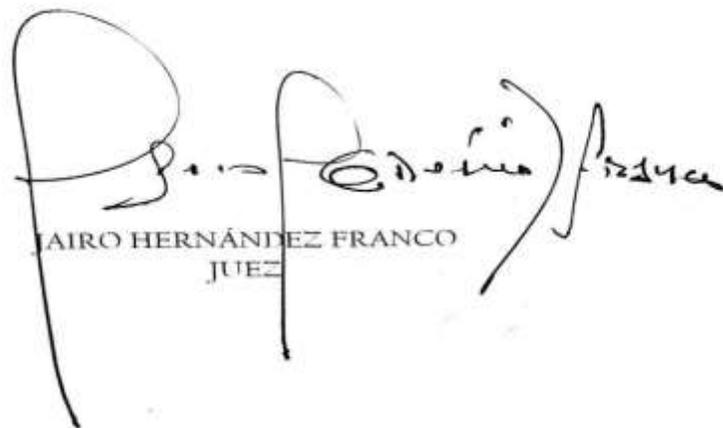
*“... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.*

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería judicial al abogado **RICHAR OCAMPO AGUDELO**, portador de la Tarjeta Profesional No. 355.787 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ